



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

**ACTA TRIBUNAL SELECCIÓN DE UNA PLAZA DE EDUCADOR (GRUPO A2),
INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2024 POR EL SISTEMA DE
CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE**

Siendo el día 27 de julio de 2026 a las 16:30 horas se reúnen en LA SALA tic DEL Ayuntamiento de Martos los señores que se relacionan al objeto de dar respuesta a las alegaciones presentadas por los aspirantes de una plaza de educador vacante en la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento de conformidad con las Bases Generales de la convocatoria

Se constituye el Tribunal de selección del modo siguiente:

Presidente:

Doña María de la Paz Valero Mercado.

Vocales:

Doña Mercedes Quesada Campaña

Doña Inmaculada Jiménez Sánchez.

Don Miguel Ángel Mena Gutiérrez.

Secretario: Doña M^a Teresa Orta Rodríguez

Por parte del Tribunal de selección se da lectura a las alegaciones presentadas por los aspirantes que a continuación se dirá y por unanimidad acuerda ser resultados del modo que sigue:

1.- ALEGACIÓN ASPIRANTE NÚMERO 389 quien solicita revisión de su nota final del ejercicio teórico.

Una vez revisado el mismo por unanimidad de los miembros del Tribunal se acuerda mantener la puntuación otorgada por cuanto las causas de revisión que alega en su escrito no se corresponden con el contenido del ejercicio

2.-ALEGACIÓN ASPIRANTE DNI **940**.** La alegación presentada se desestima por unanimidad por los siguientes motivos

Plaza de la Constitución, 1 Teléfono 953-704005, FAX: 953-553309



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

a.- Sobre Criterios de evaluación: La alegación formulada carece de fundamento. En un ejercicio consistente en el desarrollo por escrito de un tema extraído al azar entre los que integran el programa, resulta materialmente imposible establecer con carácter previo criterios de corrección específicos para cada uno de los temas, dado que se desconoce cuál será finalmente el extraído.

Además, la publicidad anticipada de criterios de valoración específicos para cada tema supondría, en la práctica, proporcionar a los aspirantes una guía detallada sobre los aspectos concretos que deben desarrollar en cada uno de ellos, desnaturalizando el propio objeto del ejercicio y comprometiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el proceso selectivo.

Por ello, el Tribunal, una vez conocido el tema resultante del sorteo y con carácter previo a la lectura del ejercicio, se reunió para concretar los criterios de valoración aplicables exclusivamente a ese tema, garantizando así que dichos criterios fueran únicos y comunes para todos los aspirantes. Estos criterios fueron aplicados de forma uniforme, objetiva e igualitaria a la totalidad de los ejercicios, sin que se produjera diferencia alguna de trato entre los participantes.

b.- Sobre vulneración del principio de anonimato y la imparcialidad del tribunal calificador La alegación formulada no puede ser estimada por las siguientes causas

En primer lugar, la afirmación parte de una premisa jurídicamente incorrecta, pues presupone que el conocimiento de la identidad de un aspirante comporta necesariamente una actuación parcial o arbitraria del tribunal. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no establece semejante presunción. Antes al contrario, los órganos de selección, como órganos administrativos, actúan sometidos a los principios de objetividad, imparcialidad y sometimiento pleno a la ley y al Derecho, principios consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española y desarrollados por la normativa reguladora del empleo público. En consecuencia, sus actuaciones gozan de presunción de legalidad y objetividad mientras no se acredite, mediante hechos concretos y suficientemente probados, la existencia de una actuación arbitraria o desviada.

La imparcialidad de un tribunal calificador no desaparece por el mero hecho de conocer la identidad de quienes participan en el proceso selectivo. Si así fuera, resultarían jurídicamente inviables todos aquellos procedimientos de selección que incluyen ejercicios orales, entrevistas, defensas públicas de proyectos, exposiciones de trabajos o cualquier otra prueba en la que la identificación del aspirante sea inherente a la propia naturaleza del ejercicio. Sin embargo, tales modalidades de selección son plenamente habituales en el acceso al empleo público y se encuentran expresamente previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

La premisa de la que parte el reclamante es incompatible con el propio diseño legal de los procesos selectivos en España pues como se ha dicho, si conocer la identidad implicara por sí mismo falta de imparcialidad, el ordenamiento no permitiría la existencia de pruebas orales, cuando precisamente las contempla y las utiliza de forma generalizada. Ese argumento desplaza



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

el debate desde la mera sospecha del recurrente hacia la coherencia del sistema jurídico en su conjunto.

Así ocurre, entre otros muchos ejemplos, en los procesos selectivos para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, a la Abogacía del Estado, a la Inspección de Hacienda o a los cuerpos docentes, en los que los aspirantes realizan pruebas orales o defienden públicamente programaciones, unidades didácticas, memorias o proyectos ante el tribunal calificador. En ninguno de estos supuestos el conocimiento de la identidad del aspirante se considera, por sí mismo, incompatible con los principios de igualdad, mérito y capacidad, pues la garantía de objetividad no descansa exclusivamente en el anonimato, sino en la profesionalidad del órgano de selección, en el sometimiento a las bases de la convocatoria, en el régimen legal de abstención y recusación de sus miembros y en el control administrativo y jurisdiccional de sus actuaciones.

El anonimato constituye una técnica dirigida a reforzar la objetividad en aquellos ejercicios cuya naturaleza permite su aplicación, pero no constituye un principio absoluto ni una exigencia constitucional predicable de todas las pruebas selectivas, y así en el Real decreto 896/1991 de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, en su artículo 4.c. se establece que "(...) las de las fases de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes " o Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes en su artículo 10.h) se determina que " En aquellas pruebas escritas en las que no se requiera exposición oral por el candidato o lectura ante el tribunal, deberá garantizarse el anonimato de los aspirantes "

La Constitución Española no impone que toda evaluación deba realizarse de forma anónima, sino que exige que el acceso al empleo público se desarrolle con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Tales principios pueden garantizarse mediante distintos sistemas de evaluación, incluido aquel que prevé la lectura o defensa del ejercicio por su autor cuando así lo establecen las bases de la convocatoria.

En el presente procedimiento, las bases de la convocatoria establecían expresamente que el ejercicio debía ser leído por cada aspirante ante el tribunal calificador. En consecuencia, la identificación del autor del ejercicio no fue una circunstancia sobrevenida ni una irregularidad producida durante el desarrollo del proceso selectivo, sino una consecuencia directa del sistema de evaluación previamente diseñado por la convocatoria, conocido por todos los aspirantes desde su publicación y aceptado por quienes decidieron participar en el proceso. Dicha previsión fue aplicada de forma uniforme a todos los participantes, sin excepción.

Debe recordarse, además, que la imparcialidad de un órgano administrativo no puede ponerse en duda mediante meras conjeturas o sospechas. Para desvirtuar la presunción de objetividad de la actuación administrativa resulta imprescindible aportar hechos concretos, objetivos y

Plaza de la Constitución, 1 Teléfono 953-704005, FAX: 953-553309



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

suficientemente acreditados que permitan apreciar la existencia de favoritismo, arbitrariedad, desviación de poder o la concurrencia de alguna causa legal de abstención o recusación. No basta con afirmar la posibilidad abstracta de que el conocimiento de la identidad pudiera haber influido en la valoración; es preciso acreditar que dicha influencia se produjo efectivamente o, al menos, aportar indicios objetivos que razonablemente permitan inferirlo.

En el presente caso, el reclamante no identifica actuación alguna del tribunal que evidencie un trato desigual respecto de otros aspirantes, no señala la concurrencia de causa alguna de abstención o recusación de ninguno de sus miembros, ni aporta dato objetivo que permita concluir que la identidad de los opositores condicionó la evaluación de los ejercicios. Su argumentación descansa exclusivamente en una hipótesis o sospecha de parcialidad derivada del conocimiento de la identidad de los aspirantes.

Aceptar dicha tesis equivaldría a sustituir la presunción de objetividad que ampara la actuación de los órganos administrativos por una presunción general de parcialidad cada vez que un tribunal conoce la identidad de quienes comparecen ante él, conclusión que carece de respaldo legal y jurisprudencial y que conduciría, además, a cuestionar la validez de la práctica totalidad de los procesos selectivos que incorporan pruebas orales o defensas públicas, pese a tratarse de modalidades plenamente admitidas y consolidadas en nuestro sistema de acceso al empleo público.

En definitiva, la alegación formulada no pone de manifiesto ninguna infracción de las bases de la convocatoria ni acredita vulneración alguna de los principios de igualdad, mérito, capacidad u objetividad. Se limita a expresar una sospecha genérica que carece del necesario soporte fáctico y probatorio para desvirtuar la presunción de legalidad y objetividad que ampara la actuación del tribunal calificador.

3.-ALEGACIÓN ASPIRANTE NÚMERO 375

a.- **Sobre Criterios de evaluación:** La alegación formulada carece de fundamento. En un ejercicio consistente en el desarrollo por escrito de un tema extraído al azar entre los que integran el programa, resulta materialmente imposible establecer con carácter previo criterios de corrección específicos para cada uno de los temas, dado que se desconoce cuál será finalmente el extraído.

Además, la publicidad anticipada de criterios de valoración específicos para cada tema supondría, en la práctica, proporcionar a los aspirantes una guía detallada sobre los aspectos concretos que deben desarrollar en cada uno de ellos, desnaturalizando el propio objeto del ejercicio y comprometiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el proceso selectivo.

Por ello, el Tribunal, una vez conocido el tema resultante del sorteo y con carácter previo al inicio de la lectura del ejercicio, se reunió para concretar los criterios de valoración aplicables



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

exclusivamente a ese tema, garantizando así que dichos criterios fueran únicos y comunes para todos los aspirantes. Estos criterios fueron aplicados de forma uniforme, objetiva e igualitaria a la totalidad de los ejercicios, sin que se produjera diferencia alguna de trato entre los participantes

b.- Insuficiente motivación de la calificación obtenida y solicitud de las puntuaciones emitidas por cada miembro del tribunal:

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la supuesta insuficiente motivación de la calificación obtenida pues en el presente procedimiento la puntuación otorgada al aspirante consta debidamente reflejada en la documentación integrante del expediente administrativo, en el que figuran las puntuaciones efectuadas por el Tribunal por unanimidad de sus miembros. La circunstancia de que únicamente se haga pública la nota final del ejercicio responde a la práctica habitual en los procesos selectivos y obedece a publicar el resultado de la evaluación respetando los máximos y mínimos establecidos en la bases de la Convocatoria sin que exista obligación de incorporar al anuncio público el detalle interno de las valoraciones o deliberaciones del órgano de selección sin perjuicio del derecho que asiste a los aspirantes a que puedan comprobar las mismas.

Por lo dicho no puede apreciarse un defecto de motivación por el mero hecho de que en la publicación de resultados figure exclusivamente la calificación final otorgada. El tribunal igualmente acuerda que se remitan las puntuaciones parciales que por unanimidad se otorgaron por los miembros del mismo a la aspirante.

c.- Sobre garantía de custodia de los ejercicios.

Esta alegación ya se contestó y consta en acta de fecha 16 de julio pasado y solo realizar una apreciación por parte del Tribunal:

La aspirante núm 375 no solicitó, como dice en su escrito, que todos los aspirantes firmaran el sobre de los ejercicios al finalizar la prueba sino que fue al inicio de la misma y requirió firmarla ella junto con la firma de la secretaria del tribunal y fue la Secretaria quien le contestó que eso no sería posible pues requeriría que (de aceptarse) el sobre fuera firmado por los veinte aspirantes que asistieron a la realización de la prueba cosa que no sería en ningún caso posible. Además se siguió explicando la obligación legal de custodia del expediente por parte de la Secretaría y que el propio tribunal desconoce la firma de los mismos por lo que pudiera darse el caso que algún aspirante que intentase anular el proceso no reconociera su firma.

Del mismo modo se hace constar que el ticket entregado con número asignado se encuentra en sobre cerrado que se abrirá una vez finalizados los ejercicios, en acto público y antes de proceder a la fase de concurso por lo que no era posible determinar con el nombre y apellidos a qué ejercicio se estaba refiriendo su alegación

Plaza de la Constitución, 1 Teléfono 953-704005, FAX: 953-553309



Excmo. Ayuntamiento
de Martos

Una vez contestadas todas las alegaciones y elevadas a definitivas las puntuaciones del primer ejercicio teórico, el Tribunal **CONVOCA** a los aspirantes a la realización del supuesto práctico el próximo día **14 de septiembre de 2026 a las 09:00 horas en la Sala TIC** sita en la Calle la Fuente,9 de este municipio debiendo venir provisto del número asignado

Y siendo los asuntos tratados objeto de la presente reunión se levanta la misma siendo las 20: 15 horas de lo que como secretaria doy fe

Firmado digitalmente en el Ayuntamiento de Martos - CSV: 236001DOC2CBB4D1DC7D0924A82 https://sedeelectronica.martos.es/
HASH DEL CERTIFICADO:
33B48C6E23748685158483B57451D35DEDE81DAA9
FECHA DE FIRMA:
03/08/2026 08:13:00

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIA GENERAL

NOMBRE:
MARIA TERESA ORTA RODRIGUEZ